

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 77/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO,
ESTADO DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Noel Chávez Velázquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua.	13261

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

Agréguese para que surta efectos legales el escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, a quien se tiene por presentado con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual solicita que se dicten medidas cautelares en contra de actos realizados por la Guardia Nacional.

A efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre el trámite de la solicitud de suspensión, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial el Municipio actor impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL o ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ:

a. Del H. Congreso de la Unión reclamó (sic):

La Omisión de cumplir con en (sic) el artículo Tercero Transitorio: ‘El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas’, del decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de febrero de 2012 que incorporó el derecho al agua al artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el mandato de que la propiedad del agua es originaria de la nación y garantizando el principio de deliberación democrático, dando intervención efectiva a la federación, estados y municipios en la gestión del recurso hídrico.

b. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos reclamo:

1) La OMISIÓN de ejercer las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales en materia de recursos hídricos sobre aguas nacionales ubicadas en la cuenca del río bravo (sic), en específico en el estado de Chihuahua en coordinación con el gobierno de los ayuntamientos y usuarios de la entidad de la cuenca hidrológica a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno deben converger los tres órdenes de gobierno, con la participan (sic) de los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad.

2) La OMISIÓN LEGISLATIVA al no reglamentar adecuadamente para integrar a los Consejos de Cuenca previstos en el artículo 5 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, a los gobiernos de los ayuntamientos y usuarios de la entidad de la cuenca hidrológica, a los usuarios, a los particulares y las organizaciones de la sociedad que pudiesen ser afectados y por ende la inconstitucionalidad del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales que no prevé la obligación de convocar a integrar y sesionar en los Consejos de Cuenca a los ayuntamientos y usuarios de forma obligatoria, no obstante que se trata de aguas de la nación y que la Ley de Aguas nacionales (sic) así lo dispone, por lo que se reclama también la expedición, publicación y aplicación de dicha norma reglamentaria publicada en el diario oficial de la federación (sic) de fecha 12 de enero de 1994, en contravención del artículo segundo transitorio del decreto mediante el cual se expidió la Ley de Aguas Nacionales.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 77/2020**

3) Las órdenes para disponer del agua almacenada en la Presa La Boquilla, ubicada en el municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin contar con un Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica en el que se haya dado la participación debida y obligada al gobierno municipal de los municipios que se ven afectados y a los usuarios del agua correspondientes al distrito de riego 005, Estado, Chihuahua, Región hidrológica: Bravo-Conchos, Región hidrológico-administrativa: Río Bravo con 8,113 usuarios registrados y una superficie total de 73,002 hectáreas, según fuente (sic) de la Comisión Nacional del Agua.

4) La inminente orden de desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.

c. De la Comisión Nacional del Agua reclamo:

1) La OMISIÓN de gestionar los recursos hídricos de la nación, ubicados en el estado de Chihuahua, en particular en la Presa La Boquilla ubicada en el fundo legal del municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin tomar en cuenta y dar participación al gobierno municipal de los ayuntamientos que se ubican dentro del distrito de riego 05 y a los usuarios del agua.

2) Las órdenes para disponer del agua almacenada en la Presa La Boquilla, ubicada en el municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin contar con un Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica en el que se haya dado la participación debida y obligada al gobierno municipal de los municipios que se ven afectados y a los usuarios del agua correspondientes al distrito de riego 005, Estado, Chihuahua, Región hidrológica: Bravo-Conchos, Región hidrológico-administrativa: Río Bravo con 8,113 usuarios registrados y una superficie total de 73,002 hectáreas, según fuente (sic) de la Comisión Nacional del Agua.

3) El inminente desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.

4) El acuerdo de carácter general de inicio de emergencia por concurrencia de sequía severa en cuencas para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de abril de 2020, respecto del cual no se la (sic) da participación efectiva a los municipios, pues parte de la base que los Consejos de Cuenca diseñaron un programa de mitigación de la sequía, sin embargo, dadas las omisiones reclamadas en esta controversia no es verdad que el Consejo de Cuenca del Río Bravo se haya integrado correctamente, además de que se emite en base a la Ley de la Ley (sic) de Aguas Nacionales publicada en el diario oficial de la federación (sic) el 1 de diciembre de 1992 y no a la Ley General que debió haberse expedido.

d. Del Consejo de Cuenca del Río Bravo reclamo:

1) La omisión de promover la participación de las autoridades estatales y municipales, así como de los usuarios y grupos interesados de la sociedad, en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hidráulica de la cuenca del Río Bravo en especial en los (sic) relacionado con la presa La Boquilla.

2) Los acuerdos tomados en relación a la Presa la Boquilla ubicada en el Municipio de San Francisco de Conchos, que provee de agua al distrito de riego 005 del cual soy usuario, sin haber dado la participación a los gobiernos municipales y a los usuarios en término (sic) de los (sic) dispuesto por el artículo 5 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales para disponer de sus aguas al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.

e. De la Delegación de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Chihuahua reclamo:

1) Todas las acciones tendentes a ejecutar ordenes (sic) que tengan como objetivo desalojar agua de la Presa La Boquilla al pago de (sic) Tratado de Aguas de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 77/2020**

1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los municipios y usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.

e. (sic) Del Comandante de la Guardia Nacional reclamo:

1) El uso de la fuerza pública para efecto de hacer cumplir las órdenes, actos y omisiones (sic) tiene como objetivo y consecuencia desalojar agua de la Presa La Boquilla al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los municipios y a usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.”

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión en los siguientes términos.

“Con fundamento en los artículos 14, 15 (sic) 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en cuenta que las omisiones imputadas a la Federación pueden causar graves perjuicios a los habitantes del Estado de Chihuahua, pues de seguir extrayendo agua de las presas podría significar que se consumaran los actos o éstos fueran de difícil reparación, solicito se ordene la suspensión de todo acto tendente al desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estado Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los municipios y usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua, atendiendo a que con ello no se ponen en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni pueda afectarse gravemente a la sociedad y sí por el contrario mantienen viva la materia de la presente controversia constitucional.”

Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinte, se negó la suspensión solicitada, toda vez que los actos impugnados eran de naturaleza omisiva, los cuales carecen de efectos susceptibles de suspenderse. Asimismo, se señaló que la suspensión en controversias constitucionales no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aun de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo que tampoco es posible otorgarla respecto de los efectos y/o consecuencias de las omisiones impugnadas.

A su vez, respecto de los actos cuya naturaleza no era omisiva, se explicó que la situación particular actualizaba el supuesto previsto en el artículo 15¹ de la Ley Reglamentaria que prohíbe expresamente otorgar la suspensión solicitada cuando con ello se pudieran poner en peligro la seguridad o economía nacionales o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Por un lado, conceder la suspensión implicaría paralizar el cumplimiento de un tratado internacional que no está impugnado en la controversia y, por consiguiente, podría acarrear serias consecuencias jurídicas, económicas y políticas a la

¹ **Ley Reglamentaria de las fracciones i y ii del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 77/2020**

Nación como parte obligada en dicho instrumento internacional. Por otro lado, suspender la entrega a productores agrícolas de otras entidades federativas de aguas que, al decir del propio Municipio actor, son de jurisdicción nacional, podría suponer una afectación a la sociedad que sería claramente de mayor magnitud a los beneficios que obtendría el municipio de simplemente detener dicha entrega.

Ahora bien, en el escrito de cuenta, el Municipio actor solicita que se modifique o revoque el auto de suspensión, y que se dicten medidas cautelares para que se evite que la Guardia Nacional aplique el uso de la fuerza pública en contra de los productores agrícolas en el Estado de Chihuahua, durante las operaciones de desalojo de los volúmenes ordenados por la Comisión Nacional del Agua, en la presa La Boquilla y en cumplimiento al Tratado de Aguas de 1944, suscrito entre México y los Estados Unidos de América.

Sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, pues por una parte, suponiendo que los hechos que se denominan como supervenientes fueran los mismos a los que se refirió en su escrito de demanda y, por tanto, formarían parte de la Litis en la controversia constitucional, lo cierto es que aquéllos no dan lugar a que en términos del artículo 17² de la Ley Reglamentaria, se modifique o revoque el auto de suspensión dictado, pues no alteran en modo alguno las razones esgrimidas para negar originalmente la suspensión.

En efecto, una de las razones torales para negar la suspensión por lo que respecta a aquellos actos que no eran de naturaleza omisiva, consistió en que el artículo 15³ de la Ley Reglamentaria prohíbe expresamente otorgar la suspensión solicitada cuando ello pudiera poner en peligro la economía nacional o pudiera afectarse gravemente a la sociedad, en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, condiciones que en el caso no han cambiado, pues, por un lado, conceder la suspensión de los actos aún implicaría paralizar el cumplimiento de un tratado internacional que no está impugnado en la controversia y, por consiguiente, podría acarrear serias consecuencias jurídicas, económicas y políticas a la Nación, como parte obligada en dicho instrumento internacional; por otro lado, la pretensión de suspender la entrega a productores agrícolas de otras entidades federativas de aquellas aguas que, al decir del propio Municipio actor, son de jurisdicción nacional, podría suponer una afectación a la sociedad de mayor magnitud a los beneficios que pudiera obtener el Municipio con la concesión de la medida cautelar solicitada. Por consiguiente, al continuar la actualización de una de las prohibiciones previstas en el referido artículo 15 de la Ley Reglamentaria, subsiste un impedimento legal para otorgar la suspensión contra estos actos⁴.

² **Ley Reglamentaria de las fracciones i y ii del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente

³ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

⁴ Véase la tesis aislada 1a. LXVII/2011 de la Primera Sala cuyo rubro y texto son: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 77/2020**

Asimismo, se advierte que el Municipio actor hace depender la inconstitucionalidad de los actos impugnados de la falta de participación en la decisión de los Municipios y usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas de la entidad, por lo que la nueva solicitud de medida cautelar sigue estando íntimamente vinculada con la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad combate el promovente. Éstos en su momento tendrán que ser motivo de pronunciamiento en la sentencia que se dicte en la controversia constitucional pero no pueden justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Por otra parte, respecto a la solicitud del Municipio en el sentido de que el presente incidente sea puesto a consideración del Pleno de este Alto Tribunal, ya que en otros asuntos, que tienen conexidad con el presente medio de control constitucional, se negó modificar la suspensión por actos similares al planteado en el escrito de cuenta, se le dice que **no ha lugar de acordar** favorablemente su petición, ya que por un lado, la facultad de atracción como la solicita, no está prevista en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por otra parte, se reitera que los actos planteados en el escrito, no alteran en modo alguno las razones esgrimidas para negar originalmente la suspensión y están vinculados con la pretensión inicial, la cual se resolverá en el momento procesal oportuno. Es pertinente precisar que tampoco es posible reencauzar el presente escrito como recurso de reclamación contra la negativa de suspensión, pues del análisis del escrito de cuenta no se desprenden agravios encaminados a controvertir esa negativa, sino simplemente las manifestaciones que recién fueron desestimadas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁶,

15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA. Las prohibiciones previstas en el citado precepto o derivadas de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otorgar la suspensión de los actos en una controversia constitucional, son independientes y autónomas entre sí. Por tanto, la actualización de una sola de ellas, a pesar de que respecto de ciertos actos puedan verificarse diversas prohibiciones al mismo tiempo, es razón suficiente para sustentar la negativa de la suspensión.”

⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁶**Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expediente respectivos.**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2020**

artículos 1⁷, 3⁸, 9⁹ y Tercero Transitorio¹⁰, del Acuerdo General **8/2020** y en relación con el punto Segundo¹¹ y Quinto¹², del Acuerdo General **14/2020**, en relación con el punto Único, del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de este año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese. Por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **77/2020**, promovido por el Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua. Conste.
EHC/EDBG

⁷ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁸ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁰ **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹¹ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

¹² **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 77/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 25052

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000001462	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2020T00:45:41Z / 11/11/2020T18:45:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	58 8d c3 df ca 1a 0f 35 69 e7 01 ca 42 04 94 66 d3 70 c0 8e d4 8e 4f 00 44 a0 a4 5a ec da de 0e c1 70 c3 63 b8 84 08 d8 19 8c a5 3e a6 d0 70 10 22 13 45 6c b3 9e a3 33 50 20 78 08 67 25 52 bb 95 38 b0 e5 b8 05 cf 15 34 1e 6c 8f 47 57 0e 60 36 12 fb e9 cb b8 7b e6 53 f7 16 a0 78 ed 6c e9 5b 47 c7 2b 3d 92 e3 af a3 77 1b c4 fe d0 86 97 3c b9 2b 41 11 7e c7 53 ca 80 ec 98 c7 db 5c b5 83 1a 1a ca 90 ad 91 41 bf 28 1c 0f bf 4d 30 12 06 7f ec 59 ff bc 59 d2 ad 21 c1 28 60 1b 20 40 01 97 ff 1a b7 c4 2a e5 47 4e 69 b3 98 59 99 b4 32 a3 f5 92 9f 0a dd 30 30 71 2f 38 da fd 51 1b 7e 40 fb 64 cc 1d c1 f2 04 de 44 17 6e 5a 77 5c 2c 41 c9 2f 0b b6 7e 5a 47 6a 4c 60 12 ef a9 b8 1f b3 53 59 5d 9a 9f e4 64 51 9f 0b bf f9 39 98 ab 53 0d 8d bc a6 ff f5 12 f2 ba ab 94 ca de 5f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2020T00:45:42Z / 11/11/2020T18:45:42-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000001462			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2020T00:45:41Z / 11/11/2020T18:45:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3450703			
	Datos estampillados	CED52D027826F6C1E0F7629C9175547F2F3E1CD5			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/11/2020T23:30:31Z / 11/11/2020T17:30:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0f ab 60 3d a6 ab 02 c3 50 b7 d6 e5 be 51 b6 a0 af 7e f1 88 54 d5 9b c2 9a e0 56 68 67 55 0b 60 c2 8e 72 7d a7 44 0f 24 c6 7f 06 dc 9e d7 63 34 5f 3c 38 c0 09 2f b8 b3 12 75 c5 98 fe af d8 34 1e 99 81 31 f3 b3 2a 64 e1 f4 41 64 2e 5c c3 74 12 fb ef 50 e3 11 3d 59 2b 30 39 0e db 7b ea d1 0a d5 92 f7 a4 ae 85 4e ec 40 e6 42 44 f2 02 67 02 65 d5 2b c6 09 0b 6e fa 3b 5c ac 8c 17 ea 34 17 f6 77 47 0e 64 d9 7c e0 61 64 b2 2c 3f d6 a5 b7 0f 6a d4 da 7b 09 cf 44 92 e1 98 d7 68 e5 67 b8 65 f4 2f b6 42 95 5b 32 61 53 6b 7e bb 05 ee 12 84 2e f0 6d f1 a1 d9 fb aa 56 63 aa ef 27 f2 06 57 9e e8 ec d7 f7 a9 82 e5 04 72 5d a5 fc 3d 86 4a e9 0d 25 f2 84 3c 51 a6 89 ca 1f 37 18 c4 67 ad 92 54 2f 67 c4 c4 ef fe 9e e2 0a ea f7 f0 46 81 cc 77 5e 3d bf 79 aa 44 0f c6 e6 6e 8e 6e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/11/2020T23:30:32Z / 11/11/2020T17:30:32-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/11/2020T23:30:31Z / 11/11/2020T17:30:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3450398			
	Datos estampillados	B17227354D0021E2B1A9D661626E142367844B8C			